

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA AGENCIA CANADIENSE DE INSPECCIÓN DE ALIMENTOS Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA EN MATERIA DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

La Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA, por sus siglas en inglés), y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA) de los Estados Unidos Mexicanos (México), en adelante denominados “los Participantes”;

TENIENDO PRESENTE su interés en mantener y fortalecer sus relaciones en el intercambio de productos orgánicos;

CONSCIENTES que han llevado a cabo las evaluaciones que identifican las similitudes y diferencias en los Sistemas de Control y marcos regulatorios orgánicos, respectivamente;

RECONOCIENDO que, al lograr la equivalencia para los productos orgánicos, enfocan sus esfuerzos a fin de aumentar la confianza entre sus consumidores, robustecer los procesos de cooperación institucional y facilitar el comercio bilateral;

CONSIDERANDO que AGRICULTURA designa al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para implementar este Memorándum de Entendimiento (MdE) en su nombre;

Han alcanzado el siguiente Entendimiento:

1. Los Participantes emitirán simultáneamente la determinación de la equivalencia para los productos orgánicos por parte de la CFIA y por parte del SENASICA, de acuerdo a las previsiones de los Anexos I y II de este MdE. Estas determinaciones de equivalencia son separadas y unilaterales, en las que:
 - (i) De conformidad con la *Ley de la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos* y la *Ley de Alimentos Seguros para los Canadienses*, la CFIA ha determinado que los productos de origen vegetal, incluyendo productos fungi y procesados de origen vegetal, y los productos de la apicultura, que se cultivan o producen en México, o cuyo procesamiento y empaque final ocurre en México, se consideran equivalentes a aquellos productos que han sido producidos y procesados de acuerdo a la Parte 13 del *Reglamento de Alimentos Seguros para los Canadienses* (SFCR, por sus siglas en inglés; 2019), y podrán ser vendidos,

- etiquetados o denominados como orgánicos en Canadá bajo las condiciones establecidas en el Anexo II.
- (ii) De conformidad con el artículo 47 del *Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos*, el SENASICA reconoce que el Sistema de Control canadiense para los productos orgánicos es equivalente al Sistema de Control mexicano bajo los términos de la *Ley de Productos Orgánicos* y sus disposiciones legales aplicables, y que los productos orgánicos de origen vegetal o animal que se cultivan o producen en Canadá, o cuyo procesamiento y empaque final ocurre en Canadá, podrán ser vendidos, etiquetados o denominados como orgánicos en México bajo las condiciones establecidas en el Anexo I.
2. Los Participantes establecerán un Grupo de Trabajo Técnico (GTT) para abordar cualquier asunto relacionado con las actividades realizadas bajo este MdE. Los Participantes entienden que el GTT:
- (i) estará conformado por expertos técnicos de la CFIA y del SENASICA;
 - (ii) se reunirá anualmente, a menos que conjuntamente se decida lo contrario, y se comunicarán entre sí de forma regular a nivel técnico, para asegurar que ambos programas estén al tanto de los cambios en los criterios de los programas, y de otros cambios operativos relevantes;
 - (iii) fomentará la cooperación técnica entre las autoridades competentes y compartirán las mejores prácticas relacionadas con la implementación de controles de supervisión robustos;
 - (iv) promoverá las mejores prácticas en la administración de sistemas de control para productos orgánicos;
 - (v) examinará el desarrollo posterior y alcance de los reconocimientos de equivalencia de cada país; y
 - (vi) revisará el funcionamiento de este MdE con la visión de proponer cualquier cambio, según sea necesario, a los 30 días del mes de enero de 2027.
3. Los Participantes resolverán cualquier asunto relacionado con la interpretación y aplicación de este MdE a través de consultas.
4. Este MdE no es jurídicamente vinculante.
5. (a) Este MdE entrará en vigor en la fecha de su última firma por Los Participantes y seguirá siendo válido por tres (3) años, tiempo durante el cual ambas Partes continuarán evaluando la efectividad de cualquier acción de cumplimiento

implementada para abordar problemas con productos con incumplimientos comercializados entre los dos países. Después del periodo inicial de tres (3) años, los Participantes podrán extender este MdE, por consentimiento mutuo, por un periodo que decidan conjuntamente.

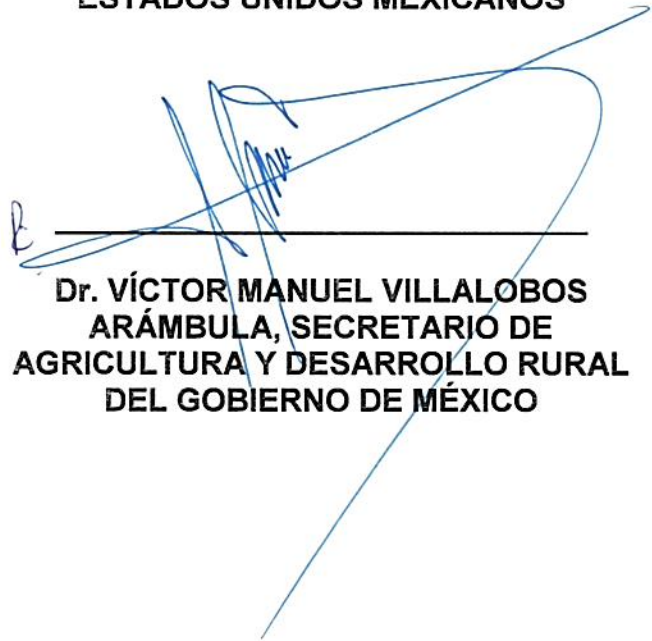
- (b) Los Participantes podrán modificar este MdE con su consentimiento mutuo por escrito.
- (c) Cualquier Participante podrá dar por terminado el presente MdE, mediante notificación por escrito al otro Participante, con noventa (90) días de anticipación.

Firmado por duplicado en la Ottawa, Canadá a los 30 días del mes de enero de 2024, y en la Ciudad de México, México, en idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente válida.

**POR LA AGENCIA CANADIENSE DE
INSPECCIÓN DE ALIMENTOS**

**POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Dr. PARTHIBAN MUTHUKUMARASAMY
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN DE PROGRAMAS
INTERNACIONALES
LA AGENCIA CANADIENSE DE
INSPECCIÓN DE ALIMENTOS**



**Dr. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS
ARÁMBULA, SECRETARIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEL GOBIERNO DE MÉXICO**